

INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 3 de febrero de 2021. A despacho para resolver lo pertinente

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	220
DEMANDANTE:	LUZ DARY QUINTERO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE GERMAN QUINTERO
PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	170014003007-021-00054-00

Examinado el libelo genitor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. Los hechos de la demanda deben ser reenumerados para que no ofrezcan duda, en tanto se observa que los dos primeros hechos están identificados ambos con el número 1.

2. Se afirma en los hechos 3, 4 y 5 que el demandado se encuentra fallecido, que desconoce herederos del señor Quintero Giraldo y que bajo juramento manifiesta que no se ha iniciado proceso de sucesión como también desconoce que heredero alguno haya iniciado tal trámite sucesoral.

No obstante lo anterior, debe advertirse que la sola manifestación no basta, en tanto debe anexarse prueba de tal hecho, lo que cual se cumple con las certificaciones expedidas por las Notarías y Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, en la que se informe si se ha o no abierto proceso de sucesión del causante JOSE GERMAN QUINTERO GIRALDO.

3. Deberá explicar razonadamente por qué pretende este proceso divisorio si en relación con el condueño fallecido terminó la comunidad, para lo cual, ante la vocación hereditaria de los demás condómines lo que se debe iniciar es el trámite sucesoral para adjudicar su cuota parte a los herederos y luego sí iniciar el proceso divisorio.

4. En caso de persistir en el proceso divisorio, se debe tener en cuenta que los aquí demandantes tienen vocación hereditaria ante la falta de descendencia y/o cónyuge supérstite ni compañera permanente sobreviviente del causante, como quiera son hermanos y sobrinos del causante.

Así las cosas, sino tiene descendencia y/o cónyuge supérstite ni compañera permanente sobreviviente del causante, lo que deberá manifestar expresamente, a más de demandarse a los herederos indeterminados, la demanda también deberá dirigirse contra ellos como herederos determinados del señor JOSE GERMÀN QUINTERO GIRALDO; para lo cual deberán aportar prueba idónea que demuestre su parentesco.

De otro lado, en el dictamen pericial aportado se advierte en el acápite de "ASPECTO ECONÓMICO" se menciona que la segunda planta del bien está habitado por la señora **Blanca Myriam Quintero Salgado**, una de las propietarias. Si bien, la misma no aparece como condueña, sí podría ser heredera del causante, aspecto sobre el cual deberá la parte demandante dar claridad y en caso de ser heredera deberá dirigirse la demanda también en su contra, allegando la prueba idónea que lo demuestre.

5. De acuerdo a lo manifestado, en lo que debería ser el hecho 2 y que fue identificado también como el primero, el predio objeto de división hace parte de un lote de mayor extensión como quiera que se indica: "Dicho inmueble se encuentra ubicado en la Calle 51C entre Carreras 15 y 16, el cual hace parte del lote No. 97 del plano de la urbanización distinguido con los números 15B 13 y 15B 15, y singularizado por los siguientes linderos...".

De esta forma las cosas, deberá aclarar a qué predio corresponde el identificado por su cabida y linderos en el hecho mencionado, esto es, si al que se pretende dividir mediante este proceso o al de mayor extensión del cual hace parte el predio objeto de la litis. Dependiendo de la respuesta, deberá identificar e individualizar por su cabida y linderos actuales el otro predio.

De igual forma precisará el barrio donde se encuentra ubicado el bien.

6. Deberá aportar certificado de tradición del bien objeto del proceso debidamente actualizado, esto es, con fecha que no supere un mes de su expedición. Además de lo anterior, deberá presentarlo bien escaneado y legible de modo tal que se puedan leer todas sus anotaciones.

7. Para efectos de establecer con exactitud la cuantía del proceso y por ende la autoridad judicial competente para

conocer del litigio, deberá allegarse el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC correspondiente al **año 2021**.

8. Uno de los hechos que sirven de causa a la pretensión divisoria, es que no haya pacto de indivisión entre los comuneros. Así las cosas, deberá expresarse en la demanda si hay o no pacto de indivisión.

9. El artículo 406 del C.G.P. preceptúa que a la demanda se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Se pretende cumplir dicho requisito con copia de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, la que por sí sola no basta, en tanto que a la sentencia le antecede el trabajo de partición y adjudicación donde se hace la distribución de los bienes del causante y que finalmente en caso de estar acorde a la ley, se aprueba mediante sentencia, que fue el documento público aportado por la parte demandante.

Así las cosas, deberá presentar el trabajo de partición y adjudicación de la herencia realizado dentro del trámite sucesoral con radicado 004-2013-00281-00.

10. Para el despacho no hay claridad frente al dictamen aportado, pues el mismo hace alusión a un trámite de prueba extraprocesal dirigido al Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad.

De esta forma las cosas, deberá aclarare al despacho a que prueba extraprocesal se refiere y si tal prueba era con el fin de elaborarse dictamen pericial con destino al proceso divisorio.

Ahora bien, el dictamen pericial no está conforme al art. **406 del C.G.P.**, pues éste indica que a más del valor del bien, debe precisar **el tipo de división que fuere procedente**, lo que se echa de menos, en tanto allí sólo se indica que "el inmueble se podría dividir en vivienda individual en el primer piso y la vivienda del segundo piso quedaría con la terraza y la alcoba (ver croquis), pero sin precisar cuál tipo de división es procedente.

Deberá integrar en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **JULIÁN CASTAÑO HERNÁNDEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0019

De fecha: febrero 12 de 2021

Secretario _____